



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2023-DA-0270*

Fecha: 04 de Julio de 2023

TRD: 34-27-335

Señores

CABILDO INDÍGENA KOFAN

NIT. No. 900.007.408-8

JOSE INER ARBOLEDA GÓMEZ

joi811@gmail.com, cabildocofan2016@gmail.com

CC No. 18.108.775 de Puerto Asís – Putumayo

Representante Legal

E. S. M.

Asunto: Notificación Por Aviso (Art 69 del CPACA) 34-49-004 (09 de Junio de 2023) “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

De manera atenta y por demás respetuosa, a los seis (06) días del mes de julio de 2023, la Alcaldía Municipal de Jamundí, en aplicación del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo: **RESOLUCIÓN No.** 34-49-004 del 09 de Junio de 2023.

Asunto: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

Expedida por: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

Que el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días (...)”.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de Jamundí, así como también en la Cartelera

Dirección: Cra. 10 #9-74, Jamundí - Valle del Cauca, Colombia
Tel: 519 0969 Ext. 1063 Correo Electrónico secretaria.juridica@jamundi.gov.co



Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

en la siguiente dirección carrera 10 # 9-74, Alcaldía Municipal de Jamundí.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso, advirtiéndose que contra la RESOLUCIÓN No. 34-49-004 del 09 de Junio de 2023. no procede recurso alguno.

Certifico que el presente aviso se fijara y se publica en la página web de la Alcaldía Municipal por el termino de cinco (5) días hábiles. Certifico que el presente Aviso se retira una vez precluya el término.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO
ALCALDE
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

Anexo: Copia integra de la RESOLUCIÓN No. 34-49-004 del 09 de Junio de 2023.

Proyectó: Cristian A. Barrera Portela, Contratista Secretaría Jurídica
Revisó : Amanda Catalina Rojas Díaz, Secretaria jurídica



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

La secretaria Jurídica del Municipio de Jamundí, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial en ejercicio de la delegación otorgada mediante Decreto 30-16-260 de 2022 por el alcalde de Jamundí quien obra en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la normativa vigente, específicamente lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas y decretos que la modifiquen o adicionen y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los servidores públicos, tendrán en consideración, que, en la celebración y ejecución de los contratos, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas, en la consecución de dichos propósitos.

Que el 20 de marzo de 2019, el Alcalde Edgar Yandy Hermida y el Representante Legal del Cabildo Indígena KOFÁN suscribieron el contrato No. 34-14-02-080 del 20 de marzo de 2019, el cual tenía por objeto *“realizar construcción de pavimentos y obras complementarias en vías urbanas y rurales del municipio de Jamundí”*.

Que el 26 de marzo de 2019, el Secretario Jurídico aprueba la garantía única de cumplimiento de las pólizas Nros. AA005586 y AA005587 expedidas el 26 de marzo de 2019, por la compañía EQUIDAD SEGUROS.

Que el 10 de octubre de 2022, mediante comunicación No. 2022-SJ-0838 con TRD 34-27-634 el municipio de Jamundí notificó formalmente el siniestro a la Garantía Única de Cumplimiento No. AA005586 por un posible sobre la falta de amortización del anticipo, como cargo de incumplimiento, sobre la Cuantificación Diferente en las Cantidades de obra, la Calidad de la obra y su deterioro visual y técnico y de más argumentos técnicos, de hecho y Derecho.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

Que el 08 de Febrero de 2023, mediante Resolución No. 34-49-002 DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”, la administración municipal de Jamundí, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS documentales comunicadas el pasado 21 de noviembre de 2022, mediante 2022-SJ-0937 con TRD 34-27-723, cuyo asunto fue PLIEGO DE CARGOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL Contrato No. 34-14-02-080 del 20 de marzo de 2019; tales documentales son:

<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1aeJpT1xBgmA-YSPbHRQQgBWDpapCy1la>

1. Comprobante de egreso No. 2371 del 09 de abril de 2019.
2. Comprobante de egreso No. 5870 del 15 de agosto de 2019.
3. Comprobante de egreso No. 10939 del 24 de diciembre de 2019.
4. Oficio No. 2021-E-21163 de 13 de agosto de 2021, denominada “acta de terminación con pendientes”
5. Copia del Acta de recibo parcial de obra No. 1.
6. Copia del Acta de mayores y menores cantidades No. 2.
7. Presupuestos consolidados de obras no autorizadas.
8. Copia del “BALANCE ENVIADO POR INTERVENTORÍA UNIVERSIDAD DEL VALLE EL 16 MAYO 2021”.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR desierta la oportunidad de aportar y controvertir pruebas de la compañía garante EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como quiera que, se venció el traslado otorgado de cinco (05) días hábiles para controvertir las pruebas notificadas y solicitar el decreto de nuevas pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR desierta la oportunidad de aportar y controvertir pruebas del CABILDO INDÍGENA KOFAN identificado con NIT. No. 900.007.408-8 y representado legalmente por el señor JOSE INER ARBOLEDA GÓMEZ identificado con C.C. No. 18.108.775 de Puerto Asís – Putumayo o quien haga sus veces, como quiera que, se venció el traslado otorgado de cinco (05) días hábiles para controvertir las pruebas notificadas y solicitar el decreto de nuevas pruebas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR según lo dispuesto en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 40 del mismo código.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal, por aviso, por estrados por Fuerza Mayor o caso Fortuito, así como por decisiones del Gobierno Nacional, Distrital, Departamental, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 53 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 y según autorización expresa por las partes, se realizará la notificación del presente proveído por los medios electrónicos que reposan en el expediente de la actuación administrativa.

Que el 27 de febrero de 2023, mediante comunicación electrónica cuyo asunto fue Incidente de Nulidad La Equidad Seguros Generales O.C. – Contrato de Obra No. 34-12-02-080 el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., interpuso y sustento incidente de nulidad, en los siguientes términos:

Frente a las garantías que deben ser observadas en toda relación contractual, se advierte la existencia de situaciones que conculcan el derecho de defensa y debido proceso, por la ausencia de un pliego de cargos previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, en general, el agotamiento del trámite previsto en la precitada disposición.

Se advierte que, ante la carencia de una citación, en donde se haga mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, no enunciar las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrán derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación y, aunado a ello, no permitir la intervención de mi representada en el presente trámite, dándole la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las practicadas por la Administración, son hechos generadores de la violación la debido proceso y de derecho de defensa.

Nótese que, desde el día 22 de diciembre de 2022, mi procurada -a través del suscrito- había advertido una serie de anomalías en el curso de la actuación, como la remisión de la citación a un canal que no es el idóneo para recibir notificaciones, la ausencia de un pliego de cargos con apego a lo normado en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, la ausencia en la remisión del informe de interventoría o de supervisión y la flagrante vulneración del derecho de defensa y debido proceso al remitirse una citación con no menos de dos días de antelación.

A pesar de lo esbozado en la misiva arriba citada, la Administración no dio respuesta a la solicitud y, mucho menos, convocó al suscrito a la instalación de la audiencia de que trata el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora, la Administración remite un oficio indicando que mi procurada debe comparecer a recibir notificación de la Resolución No. 34-49-002 “por medio de la cual se cierra la etapa



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

probatoria del proceso administrativo por el posible incumplimiento del contrato No. 34-14-02-080 del 20 de marzo de 2019”, llamando poderosamente la atención que a mi procurada jamás se le permitió conocer: (i) el pliego de cargos; (ii) el informe de supervisión o de interventoría y, (iii) las pruebas que pretende hacer valer la Administración.

Asimismo, no se le permitió a mi representada: (i) presentar sus argumentos de defensa; (ii) solicitar el decreto y práctica de pruebas y, (iii) controvertir las pruebas que pretende hacer valer la Administración.

Así las cosas, luce contrario a derecho la actuación de la Administración al adelantar una actuación administrativa sin seguir con los lineamientos previstos en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

La actuación de la Alcaldía de Jamundí es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa de la Equidad Seguros Generales O.C.

El artículo 86 de la ley 1474 de 2011 dispone:

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO "REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

La doctrina, frente a la apertura de un procedimiento administrativo en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ha manifestado:

"La bondad del régimen procedimental se traduce en el hecho de que con dicha regla, ha de saberse exactamente cuál es el trámite que debe seguirse para el cobro de los conceptos contractuales causados bajo la figura de multa o la cláusula penal, que por largo tiempo dividió a la jurisprudencia y a la doctrina

"(...)

"Este procedimiento resulta obligatorio para la entidad estatal. Su omisión lo hace anulable por contrariar el debido proceso"

Por su parte, el Consejo de Estado, frente a los principios que rigen la actividad sancionatoria, expresó:

"Hasta antes de la expedición de la ley 1437 de 2011, la jurisprudencia y la doctrina coincidían en señalar que los procedimientos administrativos sancionatorios estaban limitados y guiados por el artículo 29 de la Constitución Política que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, del "debido proceso", en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

"Ahora bien, dado que en este tipo de actuaciones está involucrado el derecho de defensa del particular investigado, resultó de especial importancia para el legislador



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

la reiteración e inclusión expresa del principio de legalidad de las faltas y sanciones, de la presunción de inocencia, de la prohibición de hacer más gravosa la situación del apelante único y la prohibición de imponer doble sanción, como principios propios de desarrollo de las actuaciones sancionatorias, previstos en el numeral 1o del artículo 3o de la ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”

De estos principios resalta la Sala el principio de legalidad el cual constituye la columna vertebral de la actuación administrativa sancionatoria, y comprende para los administrados una doble garantía. La primera de carácter “material”, conforme a la cual no puede haber infracción ni sanción administrativa sin que la ley las determine previamente (lex previa), por lo tanto, no es posible que faltas y sanciones se creen ex post facto, ad hoc o ad personam. Implica también esta máxima que debe haber certeza (lex certa) sobre la sanción que se impone en la medida en que así esté contemplado como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, esto descarta la imposición de sanciones por simple analogía.

En segundo término, la legalidad envuelve una garantía de tipo “formal”, indispensable por demás si se tiene en cuenta que la falta administrativa define y limita el ámbito de lo lícito, y por otra, la sanción habilita a la administración a operar una privación de bienes y derechos sobre el particular al verificarse la existencia de la infracción, dicha garantía consiste en que la facultad que convalide el ejercicio de la actividad sancionadora, debe atribuirse a través de la ley en sentido formal, lo que comúnmente se conoce como reserva de ley. Dicho de otro modo, no puede cualquier acto administrativo, o norma de carácter inferior a la ley dar vida jurídica a la facultad sancionatoria ni instrumentalizar los procedimientos administrativos sancionatorios”.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO "REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ"

La Corte Constitucional, sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas, indicó:

"El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos", y como parte de ese derecho, el legislador debe fijar unos plazos razonables para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado. Así lo señaló esta Corporación en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

"Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...

"Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados."

"De esa manera, siguiendo criterios expuestos por la Corte desde el año 1994, el fallo citado consideró que corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso".

Las garantías que otorga el debido proceso son:

(i) Ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa (principio de legalidad).

(ii) Ser juzgado ante el juez o tribunal competente.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

(iii) Observancia de la plenitud de las formas propias al juicio correspondiente.

(iv) Aplicación a la Ley más favorable para el imputado.

(v) Presunción de inocencia.

(vi) Derecho de defensa y contradicción.

(vii) Derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

(viii) Presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra.

(ix) Doble instancia.

(x) Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho u omisión.

(xi) Legalidad en la obtención de las pruebas, siendo nulas, de pleno derecho, las pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

Lo anterior impone a la administración el deber de respeto a las garantías de los intervinientes, sin que le sea dable modular las garantías básicas consagradas constitucionalmente, como lo es el caso del debido proceso.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 3o del CPACA, dispone que “[l]as actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”. A su turno, el numeral 1o del mismo artículo, inciso segundo, prevé: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”.

En el presente asunto la entidad había remitido el día 21 de diciembre de 2020 el oficio TRD 42-27-1630 al buzón electrónico Angelica.Cuellar@laequidadseguros.coop citación a la audiencia de que trata el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, citación que, como se indicó en el escrito radicado el día 22 de diciembre de 2020, adolecía de vicios que vulneraban las garantías básicas consagradas constitucionalmente, como lo son el debido proceso, el principio de legalidad, la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio correspondiente y el derecho de defensa y contradicción.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

En primer lugar, la citación se remitió a un correo electrónico no autorizado por mi representada, pues no obra constancia de que mi procurada haya autorizado la recepción de notificaciones judiciales y administrativas en el buzón Angelica.Cuellar@laequidadseguros.coop

Como se indicó en su oportunidad (22 de diciembre de 2020), el canal idóneo para recibir notificaciones judiciales y administrativas es el de notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop tal y como se evidencia en el registro mercantil de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, amén de lo consignado en la siguiente ruta que corresponde a la página web de la citada aseguradora: <https://www.laequidadseguros.coop/contacto/buzon-de-notificaciones-judiciales>.

Acá es importante recordar que, ya de antaño, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del derecho fundamental al debido proceso en la gestión digital de actuaciones o procedimientos administrativos. En este sentido, ha señalado que se debe garantizar a cabalidad la oportunidad para oponerse a los actos administrativos producidos por medios digitales y, en general, cualquier actuación de la administración, mediante herramientas que permitan la debida notificación de dichas actuaciones a los sujetos pasivos.

Lo anterior supone que la arquitectura digital de la actuación o procedimiento administrativo debe contar con las instancias adecuadas para impugnar cualquier decisión en sede administrativa.

De igual manera, conforme al artículo 53 del CPACA, plenamente aplicable, en los procedimientos administrativos la administración debe asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Esta norma debe leerse en consonancia con el artículo 2o del Decreto 440 de 2020, el cual precisa que las audiencias de que trata el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 se podrán realizar a través de mecanismos electrónicos. Asimismo, como ya se indicó, las disposiciones ya indicadas deben atender lo indicado en el artículo 4o del Decreto 491 de 2020.

En torno a la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, ya el Consejo de Estado, en concepto del 4 de abril de 2017, precisó que la vigencia de la notificación electrónica no quedó sujeta al ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, razón por la cual tiene pleno vigor los preceptos contemplados en el artículo 56 del CAPACA, entre esos preceptos, la posibilidad que la administración pueda notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

En segundo lugar, como se precisó, atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso el hecho que se remita, con menos de dos días laborales de antelación, una citación, sin atender criterios de razonabilidad en el plazo concedido para que el Garante pueda preparar su defensa.

Por ende, como lo indicamos, debemos insistir en que luce arbitraria la posición de la Administración quien, además de citar a mi procurada por un canal que NO AUTORIZÓ, pretenda que ésta prepare su defensa ante una sanción de más de \$2.000'000.000 en menos de dos días laborales, lo cual evidencia una flagrante violación al derecho de defensa y de contradicción, máxime cuando la citación ni siquiera cumple con los postulados descritos en el literal a) del Art. 86 de la ley 1474 de 2011.

Aunado a lo anterior, nótese que la citación remitida a mi procurada no contiene los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues jamás se entregó el informe de interventoría o de supervisión, ni las pruebas que pretende hacer valer la Administración.

A pesar de haber esbozado los fundamentos que daban cuenta de la actuación irregular gestada en el mes de diciembre de 2020, la Administración no dio respuesta a la solicitud y, mucho menos, convocó al suscrito a la instalación de la audiencia de que trata el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ahora, la Administración remite un oficio indicando que mi procurada debe comparecer a recibir notificación de la Resolución No. 34-49-002 “por medio de la cual se cierra la etapa probatoria del proceso administrativo por el posible incumplimiento del contrato No. 34-14-02-080 del 20 de marzo de 2019”, llamando poderosamente la atención que a mi procurada jamás se le permitió conocer: (i) el pliego de cargos; (ii) el informe de supervisión o de interventoría y, (iii) las pruebas que pretende hacer valer la Administración.

Asimismo, no se le permitió a mi representada: (i) presentar sus argumentos de defensa; (ii) solicitar el decreto y práctica de pruebas y, (iii) controvertir las pruebas que pretende hacer valer la Administración.

Así las cosas, es claro la entidad no acude al procedimiento creado legalmente y el cual no fue modificado por ninguno de los Decretos sancionados por el presidente de la República en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción, sino pretende crear otro procedimiento no regulado por la ley.

Lo anterior conlleva a la irrefutable conclusión de que la entidad vulnera las garantías constitucionales mínimas de las que gozan el contratista y la sociedad que represento, lo que hace anulable la actuación que se pretende iniciar.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

Ahora bien, además de los evidentes verros al tramitar un procedimiento no descrito en la ley e irrespetando el que se encuentra vigente, respecto de las pruebas practicadas sin someterse a contradicción de las partes, es pertinente indicar enfatizar en los evidentes verros cometidos por la Administración, refractarios del respeto al debido proceso y que se traducen en la violación del literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues la entidad contratante no corrió traslado de las pruebas que pretende hacer valer en su actuación irregular ni permitió que mi representada solicitara el derecho y práctica de pruebas.

Es tan evidente la vulneración de los derechos de mi representada que se le está citando para que se notifique de la resolución No. 34-49-002 de 2023 “por medio de la cual se cierra la etapa probatoria del proceso administrativo por el posible incumplimiento del contrato No. 34-14-02-080”, sin conocer cómo qué pruebas se practicaron y, peor aún, sin haber sido sometidas a contradicción. Aunado a ello, se insiste, la Administración no otorgó espacio procesal alguno para que mi representada pidiera el decreto y práctica de pruebas, lo cual es apenas natural en una actuación contraria a derecho, pues ni siquiera se le dio la oportunidad de presentar argumentos de defensa en el marco de la actuación administrativa tal y como lo ordena el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por ende, se concluye sin asomo de duda que las pruebas que pretende hacer valer la Administración se obtuvieron con violación a la garantía de mi representada.

El artículo 86 de la Ley 1474 prevé el derecho del contratista y del garante a la defensa, a presentar pruebas y a contradecir las que se alleguen en su contra. Es una expresión del derecho fundamental al debido proceso y a la prueba 3 consagrado en la Constitución de 1991 que, en el marco del Estado social de derecho, suponen unas garantías fundamentales, por las que los servidores públicos deben propender. El derecho a la prueba que contempla la mencionada norma debe analizarse en su contenido a la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y del título i, “Disposiciones generales”, del CPACA, a efectos de determinar su alcance y el de las garantías que comprende. Según la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho al debido proceso probatorio corresponde a:

“(i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

Para el juez constitucional, la vulneración de estas garantías por omisión o errada valoración de pruebas, por la pretermisión de la etapa probatoria o por la valoración de pruebas ilícitas o ilegales puede dar lugar a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Bajo esta perspectiva, el contratista, en un procedimiento sancionatorio contractual, cuenta con las mismas garantías probatorias que un investigado en cualquier otro procedimiento sancionatorio.

Una de esas garantías mínimas tiene que ver con el derecho a contradecir las pruebas que la entidad contratante presenta en su contra.

Durante la práctica y contradicción de la prueba se admiten distintos controles por parte de la Administración, del contratista y del garante. La doctrina especializada indica que uno de dichos controles es el que se efectúa sobre la admisibilidad de las pruebas, mediante la participación de las partes en la práctica de la prueba de manera contradictoria, la oportunidad de proponer pruebas que desvirtúen o corroboren la hipótesis planteada en el caso y la posibilidad de presentar o solicitar pruebas que controviertan la fiabilidad de las pruebas; todo en aras de enriquecer el material probatorio desde el punto de vista cualitativo.

Esta garantía debe extenderse a todos los momentos del procedimiento, incluyendo las fases previas a la investigación y las posteriores al juicio. Así, el informe de interventoría o de supervisión que debe allegar la entidad junto con la citación al procedimiento sancionatorio contractual debe poder controvertirse por el contratista y por el garante, aunado a las demás pruebas que, de oficio, decida practicar.

En aquellos casos en que el interventor o supervisor han practicado pruebas para sustentar su informe, el contratista y el garante pueden acceder y contradecir las pruebas practicadas directamente por aquellos, aun cuando las mismas no se practiquen durante el procedimiento. Si, en el caso en concreto, el supervisor o la interventoría advierte problemas de calidad de una obra contratada y decide, para soportar su informe de requerimiento a la entidad de declaratoria de incumplimiento, practicar una prueba técnica que determine las causas de las fallas de la obra, la entidad contratante tendrá el deber de dar la oportunidad al contratista y al garante para que evalúe los procedimientos bajo los cuales se adelantó la prueba practicada por la interventoría, conozca los documentos a los que tuvo acceso el experto para rendir su dictamen o concepto, y a contradecir los procedimientos y conclusiones a las que este llegó al practicar la prueba.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

Lo mismo sucede respecto de aquellas pruebas que la Administración decida practicar una vez iniciada la actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, la prueba ofrecida por la entidad debe cumplir la “garantía de regularidad de la prueba”, la cual consiste en que las pruebas que se decreten y practiquen deben observar las reglas establecidas por el legislador para su práctica en debida forma. Tales pruebas deben cumplir con los requerimientos contemplados en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 40 del CPACA.

El constituyente previó que la vulneración a las reglas previstas para la práctica de una prueba tiene como consecuencia que –por vulnerarse el debido proceso– esta se torne nula de pleno derecho y deba ser excluida del trámite (Art. 29 C. Pol.). De manera que la prueba obtenida o practicada con violación al debido proceso, que no sea declarada nula y excluida del procedimiento, hace posible que el juez constitucional tutele esta garantía mediante la declaración de nulidad del acto administrativo sustentado en pruebas ilegales.

En consecuencia, de acuerdo con las razones arriba indicadas, hasta que no se corrijan los yerros acá anunciados, no es posible dar apertura, ni curso, al procedimiento administrativo de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, razón por la cual debe dar aplicación a lo reglado en el Art. 41 del CPACA.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, ruego a la Alcaldía de Jamundí archivar el presente procedimiento administrativo por las razones anotadas y, en consecuencia, se abstenga a declarar la ocurrencia del siniestro. De manera subsidiaria, solicito -respetuosamente- dé aplicación a lo normado en el Art. 41 del CPACA; para tal efecto, resulta menester que inicie, en debida forma, el procedimiento previsto en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, so pena de quedar impregnados de nulidad los actos que emita la entidad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia de la escritura Pública que da cuenta del mandato general otorgado al suscrito, y que ya obra en el expediente, no obstante, se adjunta nuevamente.
- Correos electrónicos de fechas 22, 23 y 29 de diciembre de 2022, los cuales dan cuenta de las diferentes solicitudes remitidas a la Alcaldía Municipal, sin respuesta alguna.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

II. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Sobre el incidente de nulidad sustentado el garante, es menester tener en cuenta el estudio y contenido de del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, entre las siguientes consideraciones:

RESPECTO DE LA NATURALIZA JURIDICA DE LA NULIDAD PROCESAL

La nulidad procesal consiste en la privación de efectos a los actos procesales que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin para el que se hallan destinados. El artículo 132 del Código General del Proceso dispone que el Juez que se encuentra a cargo del proceso judicial, y una vez que se agote cada etapa procesal, se encuentra en el deber de realizar un control de legalidad que le permita identificar y corregir o sanear los vicios que configuren nulidades.

Esto lo entiende a la perfección la Corte Constitucional, quien al analizar esta disposición en una demanda de inconstitucionalidad en la Sentencia C-537 de 2016, expresó lo siguiente:

Este conjunto de disposiciones refleja la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de esta o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación (Corte Constitucional, Sentencia 537 de 2016).

La Corte Constitucional en este pronunciamiento hace referencia a la importancia de garantizar la efectividad de los aspectos que componen el debido proceso, en este sentido, es preciso indicar que en todo caso debe prevalecer el derecho sustancial, y que, si bien las normas procesales son importantes, no en todo caso el incumplimiento a las mismas puede generar una nulidad.

En este orden, el Código General del Proceso señala en su artículo 133 las causales de nulidad que de presentarse hacen que el proceso sea nulo, en todo o en parte. El legislador dispuso 8 causales de nulidad que son las siguientes:



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En la misma disposición procesal, más exactamente en el artículo 135 del CGP, el legislador impuso los requisitos para que cualquier persona que se considere en el interés de alegar una nulidad lo haga, cumpliendo las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el caso concreto, en el incidente interpuesto y sustentado por el apoderado de la compañía garante, no se encuadro la solicitud en ninguna de las causales propuestas por el legislador en el artículo 133 del CGP, incumpliendo uno de los requisitos que ordena el artículo 135 del CGP, que es el de invocar la causal en donde considera el accionante que cursa la nulidad del proceso y se evidencia el vicio del proceso.

De manera pues, que de manera estricta y procesal la solicitud no cumple con las condiciones del Código General del Proceso, lo cual se considera por la administración como una solicitud improcedente por no cumplir los requisitos formales del CGP. Sin embargo, no siendo esto el único motivo de la improcedencia de la acción, tampoco la administración puede darle viabilidad a un incidente de nulidad propiamente de naturaleza procedimental ante cualquiera de las jurisdicciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Es imperante recordar al incidentista, que la Alcaldía de Jamundí se encuentra adelantando una actuación en sede administrativa, que está por fuera de nuestra competencia declarar la nulidad de actos administrativos y que dicha competencia unicamente la tienen los jueces de la república a través de los medios de control que considere el accionante puedan llegar a concurrir.

En síntesis, para la administración municipal resulta improcedente la solicitud por cuanto no cumple con los requisitos formales que impone el Código General del proceso y por cuanto la Alcaldía de Jamundí, no goza de competencia para declarar la nulidad de sus propios actos, por cuanto deben mediar los medios de control dispuestos para tal fin.

RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADELANTADO POR LA ADMINISTRACION COMO PRESUNTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Respecto a este cargo sustentado como vicio del procedimiento adelantado por la administración, para evacuar su improcedencia, iniciaremos recordando a la compañía garante que la Ley 1474 de 2011 en especial el artículo 86 creo un procedimiento sucinto, en exclusiva para imposiciones de multas, sanciones o declaratorias de incumplimiento así:

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.
- b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
- c) c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
- d) [...]

En el ordenamiento jurídico colombiano existen varias facultades en cabeza de la administración, como las consagradas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 (dentro de las que se encuentran la modificación, terminación o interpretación unilaterales o la declaratoria de caducidad) o las previstas en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en donde se determina que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Pública pueden declarar el incumplimiento, cuantificar el perjuicio, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, así como hacer efectiva la cláusula penal, razón por la cual fue creado y desarrollado normativamente el anterior procedimiento.

En este entendido, el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 3 del CPACA), tiene una materialización singular y significativa frente a las actuaciones de la



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

administración durante su actividad contractual. La desaparición, en la redacción original de la Ley 80 de 1993, de la posibilidad de pactar y hacer efectivas las multas y la cláusula penal, dio origen a un número importante de providencias que se pronunciaron sobre el debido proceso administrativo, y a la adopción de las disposiciones del artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre las actuaciones administrativas sancionatorias en materia contractual.

En vigencia de la Ley 1474 de 2011, hoy resulta claro que para la declaratoria de incumplimiento, y para hacer efectiva la cláusula penal la administración debe cumplir con el procedimiento legal establecido, es decir el contemplado en el artículo 86 del Estatuto anticorrupción, en el cual se requiere una citación previa al contratista para que asista a una audiencia, en desarrollo de la cual la administración debe dar a conocer las razones que motivaron su actuación y las normas violadas, para que el contratista pueda, a su vez, ejercer su derecho de defensa, tal y como se puede evidenciar en el expediente del proceso, por lo cual se puede vislumbrar que se respetó el debido proceso por parte del municipio de Jamundí sin que ello redirija u obligue a la entidad acudir a normas supletorias, o mas generales como lo exponen el garante.

Recordemos que como lo ha dicho el Consejo de Estado¹, los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 son desarrollos legislativos del derecho, deber y principio del debido proceso (artículo 29 Constitución Política) en el marco de la gestión contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En dichas disposiciones legales encuentra asidero jurídico la facultad de la entidad contratante de declarar el incumplimiento contractual para hacer efectiva la cláusula penal, mediante un **procedimiento mínimo** en el que se garantice el debido proceso del contratista, a saber:

“Los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 son desarrollos legislativos del derecho, deber y principio del debido proceso en el marco de la gestión contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La primera norma mencionada, además de ratificar el carácter superior de estas garantías en la materia, estableció la facultad de la entidad contratante de imponer multas y declarar el incumplimiento contractual para hacer efectiva la cláusula penal, mediante un procedimiento “mínimo” en que se permitiera el debido proceso del contratista”.

El procedimiento sancionatorio contractual es entendido por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² como **“un procedimiento administrativo de carácter**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 01 de junio de 2020. Rad. 08001-23-33-000-2012-00254-01 (48945).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 21 de marzo de 2012.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

***especial** tendiente a la imposición de multas y demás sanciones pertinentes dentro de la actividad contractual, previa la declaratoria de incumplimiento, procedimiento éste con el cual se establecieron las bases legales para garantizar la aplicación efectiva del debido proceso constitucional en asuntos contractuales”.*

Ahora bien, para abordar este reparo del incedentista a la supuesta violación al debido proceso entre otras debemos recordarle al apoderado del garante que el tipo de proceso que adelanta la entidad no está fundamentado en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, si no en la Ley 1437 de 2011 y desde el pliego de cargos fue mencionado el procedimiento que realizaría y adelantaría la Entidad, de la siguiente manera:

- En la introducción del pliego de cargos cuyo radicado es el No. 2022-SJ-0937 del 18 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

*(...) En ejercicio de las competencias establecidas en el manual específico de funciones y el Decreto No. 30-16-260, me permito solicitar al CABILDO INDÍGENA KOFAN y su compañía garante para ejercer su defensa dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente pliego de cargos del proceso administrativo previsto en el artículo 34 al 45 de la Ley 1437 de 2011 para determinar i) el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del CABILDO INDÍGENA KOFAN identificado con NIT. No. 900.007.408-8 y representado legalmente por el señor JOSE INER ARBOLEDA GÓMEZ identificado con C.C. CC No. 18.108.775 de Puerto Asís – Putumayo que afectaron directamente la ejecución del Contrato No. 34-14-02-080 del 20 de marzo de 2019, el cual tenía por objeto “realizar construcción de pavimentos y obras complementarias en vías urbanas y rurales del municipio de Jamundí” de acuerdo a las siguientes consideraciones: (...) **(negrita fuera de texto)***

En tal sentido es pertinente traer a estudio los articulados que dictan el procedimiento que se encuentra aplicado por

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

Con base en las anteriores disposiciones normativas y en ese mismo contexto, es pertinente aclarar, que el proceso adelantado por la administración no corresponde a una multa, sanción, declaratoria de incumplimiento parcial o total o caducidad, consecuencias contractuales que están regladas en el proceso administrativo sancionatorio del que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, si no de un proceso de declaración de siniestro de garantías pos-tcontractuales evidenciadas una vez termina el plazo contractual y su respectiva etapa de liquidación.

En conclusión, la administración no está adelantando una actuación administrativa sancionatoria o una actuación administrativa especial, con base en el artículo 86 del Estatuto anticorrupción, si no una actuación administrativa general, que encuentra su procedimiento en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, tal como fue mencionado desde el inicio en el pliego de cargos.

RESPECTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA RESOLUCION RESOLUCIÓN NO. 34-49-002 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019”,

La Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015 ha indicado que el núcleo esencial del derecho al debido proceso probatorio comprende:

“(i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y (vi) el derecho a que se



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Premisas que se cumplieron a cabalidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, garantizándose el derecho al debido proceso probatorio, como veremos más adelante.

Es relevante recordar, a las voces de la Corte Constitucional³, que “(...) *la entidad solo puede negarse a la práctica de pruebas cuando estas no contribuyan al esclarecimiento de la verdad en el litigio que se plantea (son impertinentes), cuando estén prohibidas, sean ineficaces o sean superfluas, al ya existir suficiente material probatorio en el expediente*”, siempre que tales motivos sean evidentes y estén debidamente sustentados o motivados por la entidad.

En el caso concreto, la administración municipal ha velado por la participación de los actores interesados en las consecuencias y desarrollo procesal, tan es así que se han agotado todas las etapas de notificación como se decantara a continuación:

- En primera instancia se remitió el pliego de cargos con el propósito de que tanto contratista como aseguradora se pronunciaran frente a los hechos, pruebas y situaciones mencionadas, a lo cual guardaron silente conducta.

22/11/22, 11:46 Correo de Grupo barrera estudio jurídico & consultoría contractual - LIEGO DE CARGOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL Contrato No. 34-14-02-080 del 20 de marzo de 2019

 CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTELA <consultoriacontractual@grupobarrera.org>

LIEGO DE CARGOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL Contrato No. 34-14-02-080 del 20 de marzo de 2019
1 mensaje

Secretaría Jurídica <secretaria.juridica@jamundi.gov.co>
Para: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, joi811@gmail.com, cabildocofan2016@gmail.com
CCO: consultoriacontractual@grupobarrera.org

22 de noviembre de 2022, 10:00

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO
Garantía Única de Cumplimiento No. AA005586.
Carrera. 9a No. 99 - 07 Pisos 12
Edificio Torre La Equidad Seguros
Conmutador: 592 29 29 - 592 29 10
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Señores
CABILDO INDÍGENA KOFAN
NIT. No. 900.007.408-8
JOSE INER ARBOLEDA GÓMEZ
joi811@gmail.com
cabildocofan2016@gmail.com
CC No. 18.108.775 de Puerto Asís – Putumayo
Representante Legal

Cordial saludo,

De manera respetuosa se remite PLIEGO DE CARGOS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL Contrato No. 34-14-02-080 del 20 de marzo de 2019, el cual tenía por objeto “realizar construcción de pavimentos y obras complementarias en vías urbanas y rurales del municipio de Jamundí”.

Atentamente,

 2022-SJ-0838 AVISO DE SINIESTRO - EQUIDAD SEGU...
 2022-SJ-0937 - PLIEGO DE CARGOS.pdf

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=f10d50828&view=pt&search=all&permthid=thread-F563A1750208879388629954&simpl=msg-F563A1750208879388629954

1/2

³ Corte Constitucional, sentencia T-393 del 7 de septiembre de 1994, expediente T-33308.



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

- Que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se remitió el pliego de cargos, anexos y pruebas al correo electrónico conocido, considerando que la propia ley que regula el procedimiento avala esta posibilidad de comunicar el inicio de la actuación y demás tramites procesales a la dirección física o electrónica que se conozca por parte de la administración y esta fue la que se utilizó en la citación, la cual se encontraba en el expediente contractual y en las diferentes comunicación durante la ejecución del contrato.
- Que considerando que la Entidad contaba con unas pruebas y que fueron notificadas para su contradicción se otorgó el termino contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 a falta de regulación en el procedimiento general, termino en el cual no se solicitaron pruebas, no se decretaron pruebas y no se recibieron descargos al asunto en cuestión.
- Si bien es cierto, no se ha citado a una audiencia presencial o virtual, no es argumento para aducir una presunta violación al debido proceso, por cuanto la propia Ley 1437 de 2011 artículo 35, faculta a la entidad a iniciar este tipo de procesos sin procedimiento especial, ya sea de forma verbal o escrita y esta administración optó por realizarlo de forma escrita, poniendo a disposición todos los canales electrónicos y módulos de comunicación de la administración municipal.

En síntesis, a consideración de la administración se han garantizado la oportunidad para defenderse tanto al contratista, como al garante, ha basado su proceso en las normas en que debería fundarse, ha otorgado términos perentorios y preclusivos para la debida contradicción y defensa, sin embargo las partes han guardado silente conducta y aducen vicios inexistentes, evadiendo las explicaciones solicitadas en los cargos de siniestro propuestos, por tanto la secretaria Jurídica del Municipio de Jamundí, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la nulidad procesal Interpuesta y sustentada por el Dr. VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR Y NOTIFICAR el presente proveído en los al doctor VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y al contratista **CABILDO INDÍGENA KOFAN, Identificado con NIT.**



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

RESOLUCION No. 34-49-004
(09 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. 34-14-02-080 DEL 20 DE MARZO DE 2019, EL CUAL TENÍA POR OBJETO “REALIZAR CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN VÍAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

No. 900.007.408-8 y representado legalmente, JOSE INER ARBOLEDA GÓMEZ, en los términos de notificación de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR que sobre el presente proveído no procede recurso alguno por considerarse un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR continuar con el proceso ADMINISTRATIVO POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL Contrato No. 34-14-02-080 del 20 de marzo de 2019, el cual tenía por objeto “realizar construcción de pavimentos y obras complementarias en vías urbanas y rurales del municipio de Jamundí

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA CATALINA ROJAS DIAZ
Secretaria jurídica

Proyectó: Cristian A. Barrera Portela- Contratista Secretaría Jurídica
Revisó: Amanda Catalina Rojas Díaz - Secretaria Jurídica

